



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04021-2014-PA/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

La solicitud denominada “quinta petición reiterativa al Tribunal Constitucional” para que se declare la nulidad de las resoluciones del 10 de agosto de 2015, 5 de abril y 2 de setiembre de 2016, así como la del 28 de marzo de 2017 y que, por tanto, se declare fundada su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto de 2015 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional promovido por la recurrente; contra dicha resolución se solicitó la nulidad, por lo que mediante el auto de fecha 5 de abril de 2016 se declaró improcedente dicha petición por haber sido promovida de manera extemporánea; contra esta resolución también se solicitó la nulidad, por lo que a través del auto de fecha 2 de setiembre de 2016 se declaró improcedente la misma y; contra esta última resolución se reiteró el pedido de nulidad contra todas las resoluciones expedidas en el presente caso, por lo que mediante el auto de fecha 28 de marzo de 2017 no solo se declaró improcedente su solicitud, sino que también se le impuso una multa de diez unidades de referencia procesal (URP), conjuntamente con su abogado, por haber presentado un escrito con frases ofensivas y vejatorias que no resultaban acordes con una conducta procesal idónea.
3. En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones citadas en el considerando 2 *supra*, con los mismos argumentos esgrimidos en sus anteriores recursos, sin tener en cuenta que tanto su demanda como sus reiterados pedidos de nulidad han sido resueltos por esta Sala del Tribunal fundamentando suficientemente las razones por los cuales fueron desestimados, por lo que al haber reiterado la demandante lo que ya fue resuelto, se evidencia que esta ha incurrido nuevamente en una conducta temeraria, al haber tenido pleno conocimiento de la falta de argumentos para interponer la presente solicitud entendida como recurso de reposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04021-2014-PA/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

4. En consecuencia, por haber faltado a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, desnaturalizando los fines del proceso constitucional, corresponde apercibir a la recurrente y a su abogado de manera individual, con una multa equivalente a diez (10) URP, vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud.
2. Imponer a doña Francisca Lilia Vásquez Romero y a su abogado don Dimas Carhuapoma Capcha, con Registro-CAL 23284, la multa de diez (10) URP, que deberá ser abonada por cada uno de ellos de manera individual, conforme consta en el considerando 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Flavio Reategui Apaza

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL